

¿Nuevas? medidas relacionadas con el deporte en la Comunitat Valenciana ante el incremento generalizado de la curva de contagios por Covid-19

(Resolución de 17 de julio de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, de modificación y adopción de medidas adicionales y complementarias del Acuerdo de 19 de junio, del Consell, sobre medidas de prevención frente al Covid-19)

Alejandro Valiño

Universitat de València

En consideración a la preocupante evolución de la pandemia en la Comunitat Valenciana, el Gobierno autonómico ha hecho uso de la facultad de modificación y adopción de medidas adicionales y complementarias a las ya contempladas en el Acuerdo del Consell de 19 de junio. Y lo hace, tal como se preveía en el Punto Séptimo del Acuerdo de 19 de junio, a través de resolución de la persona titular de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, de eficacia inmediata desde el momento mismo de su publicación, lo que ha obligado a los gestores y titulares de instalaciones deportivas a acomodar de forma inmediata los protocolos con los que venían operando en el último mes.

Interesa detenerse en aquellas medidas que se relación con la práctica de actividad física y deporte. La primera que preocupa a las personas que hacen deporte es cómo se concilia su práctica con el uso de mascarilla obligatorio y permanente que se añade al Anexo I del Acuerdo de 19 de junio del Consell (apartado 1.3.1) y que, dicho sea de paso, constituye la gran novedad de la norma.

Pues bien, en el apartado 1.3.3 se prevé que no sea obligatorio su uso en los siguientes supuestos:

“a) durante la práctica de actividad física o cualquier otra actividad con la que resulte incompatible su uso”.

“b) en las actividades infantiles y juveniles de ocio mientras se permanezca con el grupo de convivencia estable”.

“c) En los espacios de la naturaleza o al aire libre fuera de núcleos de población, playas y piscinas, siempre y cuando la afluencia de las personas permita mantener la distancia interpersonal de 1,5 metros”.

Ni la norma recién publicada ni el Acuerdo que modifica y complementa contienen una definición de ‘actividad física’, como tampoco la legislación deportiva de la Comunitat Valenciana. No parece que la que ofrece la Organización Mundial de la Salud (“*cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía*”) sea aquella en la que estén pensando los poderes públicos, sino más bien la de ‘ejercicio físico’, concebido como “*variedad de actividad física planificada, estructurada, repetitiva y realizada con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física*” (<https://www.who.int/dietphysicalactivity/pa/es/>).

Ello permitirá deslindar a aquel caminante preocupado por abastecer su despensa o renovar su vestuario de aquel otro que, equipado para la ocasión, sólo o en compañía de otras personas, dedica periódicamente una parte de su tiempo libre a cuidar o mejorar su estado general, físico o emocional, sin otros objetivos o pretensiones adicionales alejadas propiamente del ámbito del deporte. Por tanto, la recomendación habrá de ser ‘tener aspecto de deportista’ y abstenerse de comportamientos abusivos o fraudulentos tendentes a enmascarar de deporte lo que a todas luces constituyen actos propios del devenir de nuestra vida cotidiana para la que, sí o sí, hay que llevar mascarilla de forma permanente (desde la parte del tabique nasal hasta la barbilla incluida, apartado 1.3.5), con la salvedad de las personas con dificultades respiratorias o con patologías psíquicas o situaciones de dependencia que no la hagan aconsejable (apartado 1.3.4).

La cláusula derogatoria que contiene la Resolución de 17 de julio incluye en toda su extensión la de 26 de junio, también de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se adoptaban medidas adicionales complementarias de prevención y protección en materia de actividad deportiva, en aplicación del Acuerdo de 19 de junio, del Consell, frente al Covid-19.

La derogación se comprende por cuanto viene a integrar plenamente, sin cambios apreciables, la hasta ahora vigente de 26 de junio, quizá con el loable propósito de facilitar la tarea a los agentes del deporte, que ahora habrán de tener como única norma de referencia el Acuerdo del Consell de 19 de junio tras la modificación publicada en el día de ayer y que no contiene en realidad más novedad, al menos en lo concerniente a deporte, que imponer a los asistentes y espectadores en eventos deportivos la obligación de llevar de forma permanente la mascarilla.

La técnica normativa ha sido, por tanto, ampliar el contenido del Anexo I del Acuerdo del Consell de 19 de junio, incorporando a él el contenido de aquella Resolución de 26 de junio a través de un nuevo apartado (el 3.21, bajo la rúbrica ‘medidas preventivas adicionales en materia deportiva’), articulado, como la Resolución derogada, en diversos apartados. Eso sí, con la única novedad de la mascarilla obligatoria para los presentes en instalaciones y eventos deportivos, mientras no estén propiamente en pleno ejercicio de esa actividad física exonerada de tal obligatoriedad.

Establece el Punto 3.21.1 del Anexo I (‘Práctica de la actividad deportiva’) que *“se podrá practicar actividad física y modalidades deportivas individuales, de equipo y de contacto respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, especialmente en relación con el mantenimiento de la distancia mínima de seguridad siempre que sea posible, la higiene de manos y la etiqueta respiratoria”*, idéntica redacción a la que ya ofrecía la Resolución de 26 de junio.

Lo mismo debe decirse del Punto 3.21.2 (‘Entrenamiento en ligas federadas no profesionales’), en el que se contiene una remisión a lo que se prevé en el Punto 3.21.5, tal como ya hizo la Resolución de 26 de junio

El Punto 3.21.3 (‘Competiciones deportivas de las federaciones de ámbito autonómico’) comparece en un momento en el que todas las Federaciones se han ya pronunciado sobre la forma y manera de dar por terminadas las competiciones que están bajo su control y tutela. Algunas quizás tomaron sus decisiones en momentos en los que la práctica del deporte de equipo y de contacto no estaba autorizada, sin que sus acuerdos hayan sido objeto de revisión al publicarse la Resolución de 26 de junio, ni parece previsible que, con la publicación de la de ayer, vayan a modificarse o complementarse ahora. En las competiciones federadas amateur que se

desarrollan en formato de liga a lo largo de una temporada, el mes de julio no suele ser un mes de competición, sin perjuicio de que en ésta, por las circunstancias excepcionales concurrentes, alguna federación haya previsto su reanudación si las circunstancias sanitarias lo hiciesen posible.

En todo caso, interesa subrayar que el Punto 3.21.3.a) “permite la celebración de competiciones de modalidades deportivas individuales, de equipo y de contacto, y en conformidad con las condiciones establecidas en el punto 4 (acontecimientos deportivos) de esta resolución”, con lo que, en aquellos casos en los que la federación organizadora de la competición haya acordado una mera suspensión de la misma, cabría su reanudación con los acortamientos de calendario que hayan podido establecerse excepcionalmente. Así, el art. 51.3.c) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, regulador de las entidades deportivas autonómicas, señala como competencia de la Asamblea General “aprobar el calendario de competiciones oficiales”, pero contempla también que “*las modificaciones puntuales del calendario deportivo no necesitarán de una nueva asamblea general*”. Quizá por puntual haya de entenderse la modificación de una o unas pocas jornadas, por ejemplo, como en años anteriores, por alertas climatológicas, pero parece razonable pensar que las circunstancias sanitarias concurrentes en esta temporada trascenderían del sentido ordinario ‘puntual’, haciendo aconsejable que la adopción de decisiones afectantes al desenlace de la temporada o a una hipotética reanudación de la competición meses después de haber quedado interrumpida corresponda a la Asamblea General de la Federación correspondiente.

El Apartado 3.21.4 (‘Acontecimientos y actividades deportivas’), pese a la emersión de nuevos y preocupantes brotes en la Comunitat Valenciana, no restringe la realización de “acontecimientos y espectáculos deportivos que incluyan actividades o modalidades deportivas individuales, de equipo y de contacto” (apartado b), manteniendo la distinción presente en la Resolución de 26 de junio entre “acontecimientos o actividades deportivas que se realizan al aire libre, en espacios naturales o en la vía pública” (apartado c) y los que se realizan “en instalaciones abiertas o cerradas” (apartado d). En uno y otro caso, “tendrán que desarrollarse evitando las aglomeraciones de público. En caso de instalaciones provisionales de graderíos, o delimitación de espacios reservados al público, no se podrá superar el 75 % del aforo ordinario, y se tendrá que garantizar la distancia mínima de seguridad recomendada por las autoridades sanitarias entre los asistentes y el uso obligatorio de mascarilla”.

De esta manera, el uso de la mascarilla no queda circunscrito a los casos en los que no sea posible garantizar la distancia mínima de seguridad recomendada, sino que tiene carácter permanente, pues, naturalmente, estar presente en un evento deportivo no encaja en ninguna de las excepciones establecidas en el apartado 1.3.3 de la Resolución comentada.

Reitera el Apartado 3.21.4.f), sin novedades respecto a la Resolución de 26 de junio que deroga, que, “en los acontecimientos, competiciones o actividades deportivas podrán participar, de forma conjunta, un máximo de 300 personas deportistas. A estos efectos, la entidad o persona organizadora tendrá que habilitar diferentes instalaciones o espacios físicamente diferenciados, establecer turnos, salidas escalonadas, o aquellas medidas que se estiman oportunas de acuerdo con las características del acontecimiento, competición o actividad deportiva”.

No se incrementan los parámetros que determinan el aforo máximo de practicantes dentro de las instalaciones deportivas, que “no podrá superar el aforo máximo de una persona deportista

por cada 2,25 m² de superficie útil para el uso deportivo. Este cálculo se aplicará para cada una de las dependencias de uso deportivo de la instalación" (Apartados 3.21.4.g) y 3.21.5.b) y c).

Persisten también las obligaciones de los organizadores de eventos deportivos y de los titulares de instalaciones deportivas, que habrán de contar con "*un protocolo público de desarrollo que garantice el seguimiento de todas las medidas de higiene, seguridad sanitaria y distancia requeridas para la prevención de la Covid- 19, en relación con las personas deportistas, las personas trabajadoras, los medios de comunicación acreditados y el público asistente*" (Apartados 3.21.4.h) y 3.21.5.a), todo ello sin perjuicio de los específicos aforos máximos que puedan establecerse en relación con servicios no propiamente deportivos que puedan ofertarse en las instalaciones deportivas. También deberán, tal como se establecía en la Resolución de 26 de junio,

- publicitar adecuadamente las instrucciones para asegurar la eficacia de las medidas preventivas contra el Covid-19 (Apartado 3.21.5.g);
- establecer un sistema de acceso que evite la acumulación de personas o, incluso, de turnos en lo concerniente a la práctica de la actividad física (Apartado 3.21.5.h); y
- realizar una limpieza y desinfección periódica de las instalaciones, como mínimo dos veces en el día, y siempre después de cada turno, y también del material utilizado por las personas deportistas al finalizar cada turno de entrenamiento y a la finalización de la jornada (Apartado 3.21.5.i).

No hay tampoco modificaciones en lo que hace al uso de vestuarios y duchas, sin que, a fin de garantizar la distancia mínima de seguridad, se deban superar los 2,25 m² por cada persona usuaria.

Y, por último, subsiste sin cambios la reglamentación sobre 'Campus deportivos, escuelas deportivas y clínicos' (Apartado 3.21.7), pues "*podrán realizarse con un máximo de 300 participantes, organizados en grupos estables de 30 personas, en instalaciones abiertas, y de 25 personas, en instalaciones cerradas. Siempre que sea posible, las actividades se realizarán evitando el contacto entre los diferentes grupos*" (apartado a). A este tipo de eventos les son también de aplicación las disposiciones anteriores sobre aforo máximo de superficie útil para uso deportivo de las instalaciones, la obligación de contar con un protocolo de medidas preventivas de higiene, seguridad y distancia interpersonal y el respeto a las medidas establecidas para servicios de alojamiento y restauración cuando sean también brindados a los participantes en este tipo de encuentros deportivos (Apartados b, c y d).

Conclusiones

La Resolución de 17 de julio ha venido a dejar sin efecto la de 26 de junio, al tiempo que todo su contenido lo ha integrado en el Acuerdo del Consell de 19 de junio sobre medidas de prevención frente la Covid-19. Se opta así por ofrecer a los operadores una sola norma de referencia, de modo que su versión consolidada permite prescindir, tanto de la Resolución de 26 de junio, ya derogada, como de la 17 de julio, que tiene la función meramente instrumental de introducir modificaciones y adiciones en el Acuerdo del Consell de 19 de junio.

Desde el punto de vista material, la única novedad es la exigencia permanente del uso de mascarilla en instalaciones y eventos deportivos, persistiendo la exención de su uso cuando se



esté practicando deporte o una actividad física que vaya más allá de la mera deambulación o de la ejecución de los actos habituales que conforman nuestra vida cotidiana.

EDITA: IUSPORT